



**CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2022**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-081/2022**

**ACTOR: MARIO PUENTES LANDEROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES DE MORENA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de sobreseimiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **27 de abril de 2022**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **10:00 horas** del día **28 de abril de 2022**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Elizabeth Flores Hernández", is written over a circular stamp or seal.

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 27 de abril de 2022

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-081/2022**

**ACTOR: MARIO PUENTES LANDEROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA  
VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del estado procesal que guarda el expediente citado al rubro.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Del Acuerdo de admisión.** Que en fecha **25 de abril de 2022**<sup>2</sup> esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la autoridad responsable para que en un plazo máximo de 12 horas rindiera un informe circunstanciado, el cual notificó a las partes tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el día **25 de abril**.

**SEGUNDO. Del informe circunstanciado.** La autoridad responsable a través del **C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, rindió informe circunstanciado en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión Nacional, mediante escrito recibido vía correo electrónico el día **25 de abril**.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

**TERCERO. Del Acuerdo de vista.** El día **26 de abril** esta Comisión Nacional emitió Acuerdo mediante el cual dio vista al actor del informe rendido por la autoridad responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo de 12 horas siguientes al de su notificación el día **26 de abril**.

**CUARTO. Del desahogo de la vista.** Que el actor no desahogo la vista en tiempo y forma.

### CONSIDERANDO

**ÚNICO. DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.** Previo al estudio de la procedencia del medio de impugnación debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>3</sup>.

Es de lo anterior, que esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento que establece lo siguiente:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*  
**a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;**  
*b) a g) (...).”*

*[Énfasis añadido]*

Esto debido a que el quejoso se ostenta como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Peñón Blanco, en el estado de Durango, sin embargo, no adjunta medio de prueba alguno que permita generar convicción suficiente de que el mismo se hubiere realizado, lo anterior ya que si bien adjunta los formatos requeridos para inscribirse a participar en el proceso de selección interna, lo cierto es que el mismo no comprueba de manera fehaciente que dicha documentación haya sido enviada y recibida por este partido político como conclusión de la inscripción al proceso de selección interna en la que dice participó y por tanto no se cuenta con probanza alguna que permita crear convicción sobre la veracidad de su dicho.

De manera que, el actor no tiene interés jurídico para controvertir los actos derivados del proceso de selección de la candidatura para el Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, pues no exhibe constancia o cualquier otro tipo de evidencia en la que conste que se haya registrado a una candidatura ante este partido político. Es decir, el quejoso pretende sustentar su derecho a controvertir el proceso interno sin haberse registrado de manera formal al

---

<sup>3</sup> En adelante Reglamento.

mismo, por esta razón, al no advertirse que el acto impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inminente en sus derechos como ciudadano, en especial el de ser postulado como candidato, no es posible reconocerle interés jurídico para controvertir las irregularidades vertidas en su medio de impugnación.

En este sentido, es de mencionar el precedente establecido en el expediente SCM-JDC-205/2021<sup>4</sup>, en el que se confirmó diversa sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 03 de abril de 2021, en la cual consideró que el entonces actor carecía de interés jurídico porque no se advirtió documento alguno, a través del cual demostrara la calidad de aspirante a la candidatura que dijo tener, por lo que indicó que el acto que se combatió no le podía generar perjuicio alguno ni existía afectación alguna a su esfera de derechos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>5</sup>”, que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisado que el quejoso carece de esta exigencia, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, que a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*a) a e) (...)*

***f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;***

*g) a h) (...)*”

*[Énfasis añadido]*

En este sentido, al haberse configurado una causal de improcedencia, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento intrapartidario ordenando su archivo como asunto definitivamente concluido en términos de lo previsto en el precepto normativo citado.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22 inciso a) y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0205-2021.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

## ACUERDAN

- I. **Se sobresee** el medio de impugnación promovido por el **C. MARIO PUENTES LANDEROS**, en virtud de lo expuesto en el considerando ÚNICO de este Acuerdo, así como con fundamento en los artículos 49 incisos a), b), f) y n) del Estatuto de MORENA; 22 inciso a) y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- II. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a las partes, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 inciso a) y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO